

Ciudad de México, 4 de febrero de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy de manera híbrida.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas tardes, Magistradas y Magistrados.

Siendo las 12 del día con 3 minutos del día 4 de febrero del año 2026, inicia la sesión pública convocada para la fecha.

Secretario General de Acuerdos, Carlos Hernández Toledo, por favor, verifique el quorum y dé cuenta con los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, le informo que hay quorum para sesionar, ya que están presentes cinco magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior, precisando que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se encuentra presente por videoconferencia. Los asuntos listados son 14 medios de impugnación, que corresponden a 14 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de apelación 14 y 19, ambos de este año, han sido retirado.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos que fueran listados, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que solicito a la Secretaria Jenny Solís Vences que dé la cuenta correspondiente.

Por favor, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jenny Solís Vences: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Daré cuenta con dos proyectos.

El primero de ellos es el correspondiente al juicio de la ciudadanía 2499 del 2025, promovido por una Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la Magistrada Presidenta del propio órgano jurisdiccional local, por la obstrucción del ejercicio del cargo, derivado de la fecha en la que fueron expedidos los nombramientos de dos personas adscritas a su ponencia.

En el proyecto se consideran fundados los planteamientos de la parte actora porque sí existió una afectación directa al ejercicio de su cargo, toda vez que los actos denunciados incidieron de manera relevante e injustificada en la integración, formalización y certeza jurídica del personal que integra su equipo de trabajo.

Por lo tanto, se ordena la regularización de los nombramientos en los términos originalmente solicitados, dejando sin efectos los emitidos el pasado 12 de noviembre.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 11 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual fue sancionado por el incumplimiento en sus obligaciones en materia de protección de datos de la ciudadanía que participó a través de una aplicación electrónica en la elección de la persona que representaría al entonces Frente Amplio por México en la elección de 2024.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación la citada resolución, toda vez que la determinación de la infracción se encuentra firme al haber sido emitida por la autoridad facultada para ese efecto y las consideraciones relativas a la individualización y cuantificación de la sanción son acordes a los parámetros constitucionales y legales, así como los criterios sustentados por la Sala Superior.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable Secretaria.

Compañeras Magistradas, Magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, y les pregunto si existe alguna intervención al respecto. Si no existieran intervenciones, secretario, procede usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Con mi consulta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Y, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2499 de 2025, se resuelve:

Primero.- Se tiene por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora como Magistrada Electoral.

Segundo.- Se ordena a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México en términos de la ejecutoria.

Por lo que hace el recurso de apelación 11 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución recurrida.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto. Por lo que solicito a la Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña que nos dé la cuenta correspondiente.

Por favor, Secretaria.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 26 de 2026, promovido por Laurencia Soto Valverde, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el que controvierte la designación de una magistratura en funciones como integrante de la Comisión de Administración del referido órgano jurisdiccional, al estimar que dicha determinación vulnera su derecho al ejercicio y desempeño del cargo.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado al estimar que los agravios resultan infundados, porque conforme a la ley electoral local, la facultad para designar a la magistratura integrante de la Comisión de Administración corresponde a la presidencia del Tribunal, sin que exista disposición normativa que restrinja dicha atribución exclusivamente a magistraturas nombradas por el Senado de la República, aunado a que conforme a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 2 de 2026, la magistratura en funciones no está limitada a la resolución de asuntos urgentes, sino que puede ejercer la totalidad de las competencias inherentes al cargo.

De ahí que se concluya que la designación controvertida no vulnera la esfera jurídica de la actora ni obstaculiza el ejercicio de su cargo.

Es la cuenta, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz Guzmán: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeras Magistradas, Magistrados, se encuentra en nuestra consideración el proyecto de la cuenta y les consulto si sobre el particular existiera alguna intervención.

Si no lo hubiera, señor Secretario, proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: (fuera de micrófono) De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: (Inaudible)

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz Guzmán: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado, le informo que el asunto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Y por ello, en el juicio de la ciudadanía 26 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, que nos dé la cuenta correspondiente.

Por favor, Secretario.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta del proyecto de resolución del juicio general 6 de este año. La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nayarit, en la cual declaró inexistente la omisión del OPLE de erradicar, tramitar, admitir y resolver la queja que presentó en contra de una senadora, dos regidurías del ayuntamiento de Tepic y el Partido Verde Ecologista de México por la realización de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada que beneficiaron de forma indebida a la primera de las personas mencionadas.

La actora alega que, conforme a la normatividad electoral, el OPLE tenía que admitir la queja en un plazo específico sin la posibilidad de realizar diligencias previas o reservar la admisión.

El proyecto, puesto a su consideración, propone confirmar la sentencia recurrida ya que, contrario a lo argumentado, el OPLE sí tenía la facultad de realizar diligencias preliminares a la admisión de la denuncia, de ahí que se estime correcta la decisión del Tribunal local consistente en que no existió una omisión injustificada para determinar la procedencia del procedimiento, pues la autoridad instructora se encontraba realizando acciones para ese efecto.

Por otra parte, también se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 7 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del INE, en la que le impuso una multa al considerar que vulneró el derecho de libre afiliación de 10 personas y, como consecuencia, incurrió en un uso indebido de sus datos personales.

La propuesta considera infundados los agravios relacionados con la indebida afiliación de un primer grupo de cuatro personas, respecto de las cuales existía una doble fecha de afiliación en el Sistema de Verificación, ya que el partido tenía la carga de probar la voluntad de las personas respecto de la afiliación de fecha más reciente, pero sólo exhibió formatos de afiliación de la fecha más antigua.

Respecto a la indebida afiliación de otro grupo de cuatro personas, se consideran infundados los agravios, porque el PRI no exhibió los formatos de afiliación o algún otro documento para probar la voluntad de las personas de ser afiliadas.

Respecto al caso de una de las 10 personas denunciantes, se propone calificar como infundados los agravios porque la autoridad responsable demostró que, en el formato de afiliación, había dos inconsistencias sustanciales.

La primera, consistente en que el nombre asentado en el Sistema de Verificación es distinto por una letra del nombre escrito en el formato de afiliación; y la segunda, consistente en que la clave de lector anotada en el formato de afiliación tampoco coincide con la descargada en el Sistema de Verificación y contenida en la credencial para votar.

En el proyecto se precisa que, a pesar de que en forma individual pueden parecer dos errores simples y una sola letra en cada caso, al analizarse en conjunto y al corresponder a dos datos fundamentales, como el nombre y la clave de lector, se estima que fue correcto que la responsable concluyera que no quedó probada la voluntad de la ciudadanía afectada, de ser afiliada al PRI.

Por otra parte, se consideran fundados los agravios relacionados con otra de las 10 personas denunciantes, debido a que el único error consistió en que la fecha de afiliación anotada en el Sistema de Verificación fue el 12 de septiembre de 2020 y la anotada en el formato fue el 13 del mismo mes y año.

Es decir, se trata de un solo error por diferencia de un día, lo cual se considera como un error mínimo en la captura de datos o un *lapsus calami* y por ello debe prevalecer la prueba de que en el formato de afiliación el ciudadano denunciante manifestó su voluntad libre y espontánea de ser afiliado.

En cuanto a los agravios relacionados con la individualización de la sanción se estima que, al revocar la determinación de responsabilidad y la multa por la afiliación de uno de los diez denunciantes, esto tendría efecto en la individualización de la sanción respecto de los demás denunciantes, por ello se estima que la responsable debe formular una nueva.

De ahí, que se proponga modificar la resolución impugnada para el efecto de revocar la sanción impuesta al PRI respecto de una de las diez personas denunciantes, confirmar la responsabilidad del PRI respecto de nueve de las diez denunciantes y vincular a la responsable para que realice una nueva individualización, tomando en cuenta solo los casos de estas nueve personas. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, Secretario. A nuestra consideración se encuentran ambos proyectos compañeras, compañeras, por lo que les consulto si existiera alguna intervención sobre los mismos. Si no hubiera intervenciones, Secretario, procede usted a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Con ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado, le informo que el asunto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Y por ello, en el juicio general 6 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 7 de esta anualidad se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Segundo.- Se revoca la determinación de responsabilidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Queda subsistente la resolución impugnada en lo relativo a la responsabilidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional en términos de la sentencia.

Cuarto.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá dictar una nueva resolución en términos de la ejecutoria.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al Secretario Gabriel Barrios Rodríguez que nos dé la cuenta correspondiente.

Por favor, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel Barrios Rodríguez: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 23 de este año, promovido por una asociación civil que pretende constituirse como partido político nacional contra el acuerdo 1530 de 2025, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta presentada por la parte actora sobre afiliaciones duplicadas, en las que la afiliación posterior deriva de asambleas de organizaciones que a la postre cambiaron de modalidad de asambleas.

La ponencia propone modificar el acuerdo impugnado, porque si bien el Consejo General correctamente sostuvo que no hay un vacío normativo para definir la validez de las afiliaciones duplicadas, incluso ante el cambio de modalidad de asambleas, incurrió en imprecisiones que generan incertidumbre al abordar el diverso supuesto de naturaleza o calidad de las afiliaciones subsistentes de una reunión que no alcanza *quorum*, así como de asambleas que de la revisión a cargo de la autoridad pueden dejar de cumplirlo por duplicidad de afiliaciones.

En ese orden, se propone ordenar a la responsable que emita una nueva respuesta que atienda de forma completa la consulta realizada en los términos que se precisa en la propuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 2 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Marco Adán Quezada Martínez, entonces candidato a diputado federal en el proceso electoral 2023-2024 por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo anterior por la difusión de tres notas periodísticas, una publicación en la red social de Facebook y nueve pintas de bardas ubicadas en diferentes puntos de la ciudad de Chihuahua.

En principio, la ponencia considera que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de las tres notas periodísticas y la publicación en Facebook, porque dichas publicaciones ya fueron materia de pronunciamiento en un diverso procedimiento sancionador.

Así, por lo que hace a las pintas de bardas, la ponencia propone, por un lado, declarar inexistentes los actos anticipados de precampaña al no actualizarse el

elemento temporal, y por otro, declarar la existencia de actos anticipados de campaña únicamente por lo que hace a dos bardas, porque en estas se aprecian manifestaciones expresas por las cuales se solicitó el voto del electorado en general a favor del denunciado y de uno de los partidos políticos que conformaron dicha coalición, que trascendieron a la ciudadanía.

Por tal motivo, la propuesta es sancionar a los denunciados en términos de lo señalado en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados, están a nuestra consideración ambos proyectos, por lo que consulto al Pleno si existe algún posicionamiento respecto de los mismos. Por favor, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En relación con el primer asunto de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 23.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Por favor, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este caso, en una parte de los efectos se ordena al INE que emita una respuesta para que dé certeza, particularmente sobre qué tipo de afiliación es la que proviene de reuniones que no alcanzan *quórum*, entre otros aspectos.

En ese sentido, bueno, yo respetuosamente me separaré del proyecto, porque me parece que el INE sí atiende la consulta que le hizo la asociación, y da una respuesta con certeza respecto a qué tipo de afiliación es aquella que surge de asambleas que cambian de modalidad.

Recurre al lineamiento 29, diciendo que son afiliaciones para el resto del país. También, da certeza de cómo se resuelven las duplicidades de ese tipo de afiliaciones, pero en particular sobre las afiliaciones de reuniones que no alcanzan *quórum*, voy a permitirme leer un par de consideraciones de la respuesta del INE. Una en la página 34 del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional, por el que da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la Organización de la Ciudadanía Construyendo Sociedades de Paz A.C., relativa al proceso de registro como partido político nacional 2025-2026, contenida en el acuerdo del Consejo General 1530 de 2025.

En la página 34 se dice lo siguiente, cito: "En consecuencia, independientemente de si la asamblea fue cancelada por falta de *quórum*, si la persona no pertenece al ámbito geográfico de la asamblea, o si la asamblea dejó de tener efectos por cambio de modalidad, si la afiliación fue suscrita en una asamblea, siempre conservará su carácter de origen y deberá ser considerada proveniente de asamblea para todos los efectos. Por lo que, en el caso específico de la consulta que se contesta, estas afiliaciones se ubican en el supuesto establecido en el inciso A, del numeral 145 del instructivo. Y en ese sentido, cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentra a su vez, como válida en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua. Por lo tanto, la organización

en cita, de ninguna manera se encontraría en estado de indefensión ni se estarían vulnerando sus derechos político-electORALES, ya que, como quedó establecido en las consideraciones que preceden, las afiliaciones recabadas en una asamblea no pueden perder ese carácter sólo por ser contabilizadas en un universo distinto al no poder contabilizarse en asambleas que quedaron sin efectos, o que no alcanzaron el quórum para su realización. Invariablemente debe respetarse la última voluntad de la ciudadanía".

Continúa en la página 35. "Cabe precisar, además, que la organización Construyendo Sociedades de Paz, A.C. debe considerar que el criterio que se emite no es nuevo, toda vez que es el establecido en el numeral 145, inciso a), del instructivo y es el mismo que le ha sido aplicado durante todo su proceso de constitución como PPN a las afiliaciones recabadas por ella en todas sus asambleas, inclusive en las canceladas por falta de quórum, y respecto a las afiliaciones pertenecientes a un ámbito territorial distinto al de la asamblea celebrada, en donde siempre se ha respetado la última voluntad de la ciudadanía y el origen de la afiliación de las personas ciudadanas".

Y, bueno, concluye el acuerdo, señalando que esta es una respuesta que se da a la asociación, pero que se aplicará básicamente a todas las asociaciones.

En ese sentido, a mí me parece que sí es claro la respuesta que dio el INE, y justamente la controversia es porque quien hace la consulta, la organización Construyendo Sociedades de Paz, A.C., no está de acuerdo con el criterio que propone el INE para resolver los casos de duplicidades, y ahí ya no abundaré porque yo presenté un proyecto la semana pasada y fue ampliamente discutida y presentada en mi posición sobre el tema.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si existe, por favor, Magistrada ponente, Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Presidente.

Buenas tardes, Magistrada. Buenas tardes, Magistrados.

En relación al proyecto presentado a este pleno para decidir el juicio de la ciudadanía 23 de este año, en el que se propone modificar la respuesta dada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a la consulta de la asociación civil actora relacionada efectivamente con duplicidad de afiliaciones, recabadas en el marco del proceso que actualmente se lleva a cabo para constituir partidos políticos nacionales, la postura a su consideración se sustenta en dos aspectos esenciales: En que, si bien el Instituto Nacional Electoral sostuvo, dio respuesta si existía o no un vacío normativo respecto de un supuesto consultado la duplicidad de las afiliaciones, cierto es que en su respuesta, desde nuestra óptica como ponencia, he hecho un análisis detallado, sí advertimos que como lo hace ver la organización actora, incurre en imprecisiones que generan incertidumbre, además de que deja de pronunciarse sobre algunos aspectos concretos que estaban contenidos en la consulta inicial.

Si me lo permiten, respetuosamente abordaré mi intervención a partir de dar respuesta a preguntas que creo necesarias para efectos del análisis.

La primera de ellas es: ¿qué fin tiene una consulta y cuáles son los elementos que se deben analizar?

La consulta, como una forma de ejercer el derecho de petición, lo que busca es recibir de la autoridad, que tiene facultades para desahogarlas, una respuesta que brinde certeza sobre ciertas hipótesis o ciertas normas respecto de las cuales se tiene duda por parte de los destinatarios de esta disposición normativa.

Al emitir la respuesta, las autoridades deben atender lo pedido con exhaustividad, así como congruencia y, en cuanto al fondo, deben observar el principio de legalidad que impone la debida fundamentación y motivación de esa respuesta.

Dicho esto, se impone también atender, para el análisis de este caso, cuál fue el propósito y cuál fue la materia consultada.

A saber, la organización actora lo que pretendía es tener certeza en las acciones que definen el cumplimiento de los requisitos para constituirse en partido político, concretamente ante diversos escenarios posibles que involucran duplicidad de afiliaciones.

A partir de los planteamientos concretos y los ejemplos que le da al Instituto Nacional Electoral para enmarcar su consulta, se desprende o buscaba claridad respecto de lo siguiente: respecto de qué tipo de afiliación es aquella que surge de asambleas que cambian de modalidad, esto es, de asambleas que pueden haber empezado como asambleas distritales y pasan a ser asambleas estatales o a la inversa.

El segundo punto sobre el que pedía definiciones es qué tipo de afiliación es o debe ser considerada la que proviene de reuniones que no alcancen *quorum* y las de aquellas asambleas, que, habiendo inicialmente tenido *quorum*, lo pueden perder en la revisión de duplicidades.

Considerando que estos son los elementos que debía atender el Instituto Nacional Electoral para pronunciarse sobre el escrito de consulta presentado, a partir de los agravios cómo calificamos en este examen que hacemos en el proyecto, la respuesta a la consulta.

En principio, en el proyecto proponemos considerar que el Consejo General, en efecto, responde que no existe un vacío normativo respecto de la duplicidad de afiliaciones y la forma de definir su validez, incluso dándose un cambio en el tipo de asambleas.

También advertimos que la responsable expone consideraciones, como lo señala el impugnante, incompletas o imprecisas que generan falta de certeza y que esto ocurre al abordar la naturaleza o la calidad de las afiliaciones subsistentes de una reunión que no alcanza *quorum*, así como de asambleas que, dada la revisión a cargo de la autoridad, a cargo del propio INE, pueden dejar de cumplirlo, insisto, por duplicidad de afiliaciones.

En la respuesta, el Instituto Nacional Electoral contesta parcialmente lo pedido en la consulta, al pronunciarse, por una parte, sobre, sí, afiliaciones duplicadas y la regla de voluntad más reciente, pero deja de brindar claridad, como era el propósito de la consulta, respecto de la naturaleza de las afiliaciones cuando hay cambio de modalidad de asamblea o se presenta el supuesto de falta de *quorum* en una reunión, con fin de contar como asamblea y en la medida en que se le cuestiona también si una asamblea puede perder este *quorum* en la revisión de duplicidades.

Juzgo que lo que marca indefinición es cuando indica en concreto, en su respuesta, que las afiliaciones que se expresen en una reunión que no completa el *quorum* de ley se contabilizan como afiliaciones del resto del país pero, y aquí es donde entra, justamente, una variante en las formas posibles de afiliaciones, señala, las afiliaciones expresadas en una reunión que no completa el *quorum* de ley se contabilizarán como afiliaciones del resto del país, pero no dejarán de ser reconocidas como afiliaciones surgidas o con origen en asambleas.

Esto no es compatible, no puede identificar indistintamente una misma afiliación dentro de la categoría de afiliaciones del resto del país que define el propio instructivo y, a la vez, señalar que comparte la naturaleza de afiliaciones de asamblea, porque son distintas, porque se perfilaron distintas desde el diseño mismo del instructivo y del acuerdo general que manda la creación del instructivo. El INE no da tampoco respuesta clara sobre una pregunta central, ¿hay o no una interpretación posible que permita salvar afiliaciones como de asamblea o con origen en asambleas cuando fueron expresadas –insisto– en una reunión sin *quorum* o que teniendo originalmente ese *quorum* puedan perderlo?

Por estas dos razones concretas es que la propuesta lo que manda, efectivamente, es señalar que en parte la consulta se contesta, pero que no se completa la respuesta y la claridad de todos los aspectos planteados de origen.

A partir de estos puntos a los que me he referido es que se somete a consideración de ustedes, señores Magistrados, señora Magistrada, modificar el acuerdo controvertido y ordenar al Consejo General, que en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada, brinde en esta parte una respuesta que zanje la indefinición que generaron esos argumentos y que responda claramente lo consultado en forma íntegra.

El proyecto establece cuáles son los aspectos en los cuales no se dio certeza, y por eso el sentido del proyecto es modificar la consulta realizada, reconociendo, insisto, que una parte de ella cumple con la claridad y la certeza, y la segunda, que es la que hemos destacado en esta intervención, es aquella en la cual deberá cumplir con los elementos de fundamentación, motivación, claridad y exhaustividad que no están presentes.

Muchas gracias.

Quedo a la orden.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, Magistrada Valle Aguilasocco.

¿Si sobre el mismo asunto existiera algún posicionamiento adicional?

Si no existiera algún posicionamiento sobre el asunto subsecuente de la cuenta, les consulto compañeras, compañeros, de no haber posicionamientos adicionales, le solicitaría, señor Secretario, que tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra de ambos proyectos y presentaré los votos particulares correspondientes.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra consulta.
Gracias, Secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, Magistrada. Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Con ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados con la precisión de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra de los dos asuntos de la cuenta y anuncia la emisión de los respectivos votos particulares.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, Secretario.
Y, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 23 de este año, se resuelve:
Único.- Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Por lo que hace el procedimiento especial sancionador distrital 2 de este año, se resuelve:

Primero.- Se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de los hechos identificados en la resolución.

Segundo.- Es inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a los denunciados en términos de la sentencia.

Tercero.- Es existente la infracción de actos anticipados de campaña en términos de la ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en términos de la resolución. La sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Secretario General, solicito por favor que nos dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta de siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 43, el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

En el recurso de reconsideración 19, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 6, 8, 9, 13 y 17, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, Secretario.

Compañeras Magistradas, Magistrados, a nuestra consideración se encuentran los asuntos descritos y consulto si existe alguna intervención sobre los mismos.

Si no le existiera, Secretario, por favor, tome usted cuenta de la votación.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondrago.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocco.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocco: A favor.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, Magistrado Presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Y, en consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso:

Único.- Su improcedencia.

Compañeras Magistradas, Magistrados, al haberse agotado los asuntos del orden del día y siendo las 12 horas con 35 minutos del día 4 de febrero del año 2026, damos por concluida esta sesión.

No sin antes deseárselas a todas y todos que pasen una excelente tarde.

----- ooo -----